



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400335-00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA En Liquidación
Demandado: Games Corporation S.A.
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante providencia del 8 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN**, administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **GAMES CORPORATION S.A.**, por las sumas de dinero allí descritas¹.

Luego, con auto del 17 de noviembre de 2015 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar esa providencia según como se dispuso en el auto del 8 de julio de 2014².

Obra a folio 93 del expediente constancia de la empresa de Correo Certificado Top- Express, en la que se informa que no se pudo realizar la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP, toda vez que la dirección aportada o está o no existe. Se afirma que se encontró con la nomenclatura "18A-52", pero que allí funciona otra Entidad.

En consecuencia, en vista de que a la fecha no ha sido posible la notificación personal de la ejecutada **GAMES CORPORATION S.A.**, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificaciones de la ejecutada, así como un certificado

¹ Folio 66 a 68 del Cp.

² Folio 78 del Cp.

actualizado de Cámara de Comercio de la demandada, a quien se advertirá que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue nueva dirección de notificaciones de la ejecutada **GAMES CORPORATION S.A.**, así como certificado actualizado de Cámara de Comercio de la misma. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

JFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800262-00
Demandante: José Francisco Monroy Páez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite

Mediante apoderado los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2016, mediante la se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa identificado con No. 2015-00560-00.

En atención a que la solicitud está encaminada a iniciar un proceso ejecutivo por las sumas reconocidas en el medio de control de reparación directa mencionado anteriormente, el 9 de agosto de 2018 por Secretaría del Despacho se solicitó al Ingeniero Seccional de los Juzgados Administrativos del CAN se asigne un número nuevo, acta de reparto y carátula para dicha acción ejecutiva, por lo que le correspondió el radicado No. 110013336038-201800262-00 al proceso ejecutivo de la referencia.

Así, luego de que el Despacho revisara la demanda de la referencia advierte que la misma adolece de algunos defectos formales los cuales deberán subsanarse de la siguiente forma:

-. Allegar poder debidamente conferido por el demandante **HASSLER MONROY ALANDETE**, toda vez que en la demanda se afirma que actúa en el proceso

representado por su señora madre, sin embargo al revisar el Registro Civil obrante a folio 5 del expediente, se puede establecer que ya cuenta con la mayoría de edad y por consiguiente con capacidad procesal para actuar en nombre propio en el presente asunto. Lo anterior, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500019-00
Demandante: Yuber Orlando Cajamarca Roa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad y
Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **YUBER ORLANDO CAJAMARCA ROA** en contra de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 177 a 182 y 211 a 230 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 24 de febrero al 23 de mayo de 2018. La entidad demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestó la demanda el 4 de abril de 2018, por su parte, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 22 de mayo del mismo año, es decir, ambas en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 176 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO CRÍALES ZÁRATE** identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. N° 207.570 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue los anexos que acrediten la calidad del Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Dra. Carolina Pombo Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Designa Curador

En auto del 15 de diciembre de dos mil quince 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

Mediante auto del 1° de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, teniendo en cuenta que solo faltaba por notificar de la admisión de la demanda al él y que el apoderado de la parte actora manifestó que no conocía la dirección de notificaciones, a través de memorial del 17 de mayo de 2018.

Con memorial del 11 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allega publicación en el periódico El Espectador del domingo 1 de julio de 2018, cumpliendo la carga impuesta en el auto del 1° de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** a:

1. DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO, Dirección: Carrera 10 N° 14 - 20 Oficina 901 Bogotá D.C.
2. IVÁN DARÍO UNIGARRO RIVERA, Dirección Carrera 8 N° 11 - 39 Oficina 701 Bogotá D.C.
3. CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VISCAINO Dirección Carrera 92 No. 152 A - 50, Apartamento: 110, Etapa 2 Conjunto Residencial Senderos de Suba, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presentan justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de Julio de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201500620-00
Demandante: Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día martes **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201500848-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y Miguel Ángel
Pedroza González
Asunto: Requiere parte demandante

En auto del 29 de marzo de 2016 el Despacho admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en contra de **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA y MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**.

Con auto del 18 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento al demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente únicamente la notificación personal de él, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio.

El artículo 178 del CPACA dispone para el desistimiento tácito que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)”

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2018, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 18 de mayo de 2018, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700051-00
Demandante: Esteban Sneider Velázquez Tautiva
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto de 27 de octubre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **ESTEBAN SNEIDER VELÁZQUEZ TAUTIVA, LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA y YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 252 a 268 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 7 de marzo al 1º de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 25 de mayo de 2018, por su parte, la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 1º de junio del mismo año, es decir en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 245 del Cp.

² Folios 280 a 283 del Cp.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.715 y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 269 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. No. 476.783 del C.S. de la J., como apoderado de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 284 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.</p>
<p style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">29 OCT 2018</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700059-00
Demandante: María Clara Parra Manrique y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 47 a 67 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 13 de febrero al 9 de mayo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 9 de mayo de 2018, es decir en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL**

¹ Folio 40 del Cp.

² Folios 280 a 283 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

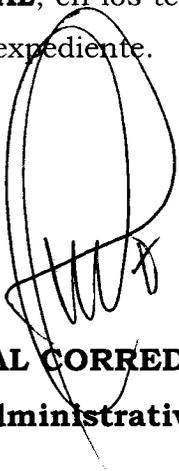
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700072-00
Demandante: Héctor Julio Jaime Márquez y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 143 A 160 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 13 de febrero al 9 de mayo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 2 de mayo de 2018, es decir en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL**

¹ Folio 40 del Cp.

² Folios 167 a 177 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ho las 8:00 a.m.</p> <p align="center">29 OCT 2018</p> <p align="center">Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700152-00
Demandante: IDACO S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto: Corre traslado nulidad

Por auto del 25 de agosto de 2017 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por **IDACO S.A.S.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**

El 12 de junio de 2018, el apoderado judicial de la demandada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, junto con el escrito de contestación de demanda, presentó incidente solicitando se declare la nulidad respecto de la notificación del auto admisorio, por presuntamente haberse practicado en forma indebida.

Del escrito presentado por la entidad en mención, el Despacho dará traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien al respecto conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. N° 62.624 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, en los términos y para los fines del poder a folios 351 a 357 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700152-00
Demandante: IDACO S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto: Admite reforma demanda

Mediante auto del 25 de agosto de 2017 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por **IDACO S.A.S.**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**. Con escrito radicado el 10 de mayo de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en documento debidamente integrado¹.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 13 de marzo del 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 14 de

¹ Folio 328 a 350 c. ppl.

marzo al 12 de junio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 13 al 26 de junio del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 10 de mayo de 2018, esto es dentro del término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

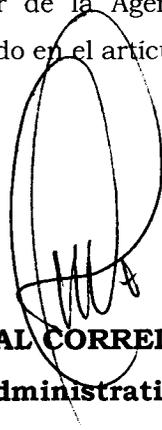
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **IDACO S.A.S.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA. A los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

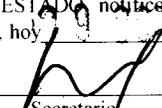
CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201800020-00
Demandante: Claudia Milena Ramírez Hernández y Otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por los daños ocasionados a las demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que originó el deceso del señor Fernando Camargo López, cuando se desplazaba por la Autopista Norte sentido norte – sur a la altura de las calles 243 y 245 en la ciudad de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 21 diciembre de 2015

Con auto del 20 de abril de 2018 se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 23 de abril de 2018, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 24 de abril al 16 de julio de 2018.

La entidad demandada contestó la demanda el 11 de julio de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS S.A.** en coaseguro con **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sería el caso de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado, sin embargo el Despacho se percata que la solicitud adolece de algunos defectos formales, los cuales deberán ser subsanados, así:

.- Aportar Pólizas de Coaseguro suscritas entre **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el **IDU**.

.- Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal en original o copia de las Compañías Aseguradoras **QBE SEGUROS S.A.**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en donde se pueda observar la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, conforme al inciso segundo del artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 166 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, frente a las Compañías de Seguros **QBE SEGUROS S.A.**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800242-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otro, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 24 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 12 de julio de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos de este circuito judicial por ser los competentes de para su conocimiento y decisión. Por reparto el caso se asignó a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

¹ Folio 62 del C1

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima este conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800244-00
Demandante: Roberto Steven Rodríguez Robles y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ROBERTO STEVEN YEPES GALEANO, DEIDANETH ROBLES BISLIK** actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo **ELMO JUNIOR LÓPEZ ROBLES; BRIJHY DAYANA RODRÍGUEZ ROBLES** y **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ROBLES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ROBERTO STEVEN YEPES GALEANO, DEIDANETH ROBLES BISLIK** actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo **ELMO JUNIOR LÓPEZ ROBLES; BRIJHY DAYANA RODRÍGUEZ ROBLES** y **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ROBLES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.699.034 y T.P. No. 246.358 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgado obrantes a folio 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, he <u>29 OCT 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--